

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los impedimentos propuestos por los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Manizales, para conocer de la solicitud de “*revisión de historias de atención*” remitida de manera oficiosa por la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad, en sede del seguimiento a la medida de reintegro al núcleo familiar de origen dispuesta por dicha autoridad administrativa en favor de los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L.** el día 21 de enero de 2021; expediente allegado a esta Corporación por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, cuyo regente desestimó el impedimento esbozado por su homóloga Juez Tercera.

II. ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños **P.R.D.L** y **H.A.D.L.** radicado al número 2020-11918/2020-11918^a, mediante audiencia celebrada el 21 de enero del 2021 se decidió modificar la medida provisional de ubicación en hogar sustituto, para, en su lugar, disponer el reintegro al núcleo familiar de origen; entregándose los infantes a su progenitora Luz Adriana Larrarte Buitrago y regulándose las visitas del progenitor Juan Pablo Duque Rodríguez, determinación debidamente ejecutoriada.

A partir de lo decidido, la Comisaría Tercera de Familia de Manizales adelantó en diferentes ocasiones valoraciones con el personal psicológico a efectos de realizar el seguimiento de verificación de los derechos de los NNA, habiéndose surtido la última el día 11 de febrero del 2022 donde se anotó a modo de conclusión: “*Según la valoración realizada, H.A.D.L. de 5 años, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al lado de su madre (...) en la actualidad no se evidencian situaciones de riesgo al lado de su progenitora, pues no se han presentado nuevos eventos de agresión verbal y emocional entre los padres, aunado a que están separados. Se resalta que la progenitora es la principal cuidadora de sus hijos P.R. y H.A.D.L., quien además cuenta con el apoyo de la abuela materna (...) siendo las responsables del cuidado y protección de los menores de edad.*”

Con base en la antedicha información, el 16 de febrero pasado la Comisaria emitió auto aduciendo: “*(...) se puede concluir que los menores se encuentran con sus derechos garantizados en el medio familiar de su progenitora y con apoyo de red familiar extensa su abuela materna, que actualmente los hechos fueron superados motivo de la apertura y que más que una violencia intrafamiliar es la*

discordia de una de las progenitoras en poder tener actualmente la custodia y cuidado provisional de los niños, situación que no se dirime ante esta jurisdicción administrativa. Que el Dr. Miguel Ángel manifiesta presuntas irregulares (sic) frente al proceso de restablecimiento de derechos que se adelantó a favor de los menores D.L., pese a las múltiples acciones de tutela que interpuso durante el proceso y a la investigación de indagación disciplinaria que hay en contra de la comisaria de familia de la época por su solicitud y donde han sido negadas sus pretensiones, es necesario que este despacho envíe (sic) las historias de atención a revisión de la autoridad competente. Que en aras de garantizar el debido proceso bajo la legalidad, la suscrita comisaria de familia envía historia de atención para su revisión al juzgado de familia reparto.” (Negrillas del texto)

Por reparto efectuado el día 31 de marzo hogaño se asignó el conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, cuyo regente, mediante auto del 6 de abril siguiente, manifestó declararse impedido con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta que en su momento le correspondió conocer la apelación de la Resolución No. 056 de 2020 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad en el marco de la medida de protección solicitada por la señora Luz Adriana Larrarte Buitrago frente al señor Juan Pablo Duque Rodríguez por presunta violencia intrafamiliar; de allí que conoció de los problemas existentes entre la ex pareja adoptando una posición jurídica previa que podría tener incidencia en este asunto. Consecuente con ello, envió las diligencias al Juzgado que le seguía en turno el día 22 de abril de 2022.

El proceso fue adjudicado al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, conforme acta de reparto datada 26 de abril de 2022. La encargada del Despacho profirió proveído el día 16 de septiembre de tal calenda invocando la misma causal que su par, con ocasión de haber conocido en su calidad de Juez Décima Civil Municipal de Manizales, del trámite de tutela radicado 2020-00410 adelantado por el señor Duque Rodríguez contra la Comisaría Tercera de Familia con ocasión al PARD identificado con el número 2020-11918/2020-11918A, pasando entonces el expediente al Juzgado Cuarto de Familia.

Allegado el asunto a la Célula Judicial referida, el día 20 de septiembre de 2022 su titular emitió decisión a través de la cual adujo no hallar presente la causal invocada por la Juez Tercera, bajo el argumento basilar de que la acción de tutela que otrora le correspondió conocer fue con ocasión de su papel de Juez Constitucional y no dentro de un “proceso ordinario”, amén que: “(...) resulta igualmente complejo avocar el conocimiento de un proceso cuyos términos se hayan vencidos, pues puede observarse que estas diligencias las recibió este despacho judicial desde el mes de abril del año que transcurre y a voces del artículo 100 del CIA, para resolver solo tenía veinte (20) días.(...)”, de acuerdo con lo cual decidió: “**PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** a dirimir por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia”.

Recibido el expediente en la ventanilla virtual de este Despacho el día 21 de septiembre de 2022, se procede a resolver lo que corresponde, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Antes de abordar el estudio de la situación, considera indispensable la suscrita Sustanciadora aclarar en primer lugar, que distinto a lo considerado por el Juez remitidor, no se trata de la resolución de un conflicto de competencia *-pues ninguno de los despachos se aparta del asunto porque carezca de ella-* sino de definir si los impedimentos esbozados por los diferentes funcionarios de cara a las causales invocadas, resultaban o no fundados; entendido bajo el cual era mandatorio que se pronunciara tanto respecto a la hipótesis propuesta por el Juzgado Tercero de Familia, como frente a la formulada por el Juzgado Segundo de la misma especialidad.

En condiciones regulares lo anterior daría lugar a la devolución del expediente para resolver lo que se echó de menos. No obstante, teniendo en cuenta que el tema toca con los derechos de los niños **P.R.D.L** y **H.A.D.L.** y la decisión que sea del caso adoptar se ha visto injustificadamente dilatada en el tiempo, dado que el *dossier* arribó al Juzgado Tercero de Familia el 22 de abril del 2022 y sólo hasta el día 16 de septiembre de 2022 hubo un pronunciamiento, *-es decir, casi 5 meses después-*, se estima viable, en ejercicio de las facultades oficiosas que contempla el Código General del Proceso para el fallador en asuntos de familia, proceder a definir lo pertinente respecto a la Célula Judicial a que atañe avocar el asunto.

Una decisión distinta implicaría el sacrificio del derecho material en aras de privilegiar las formas, lo que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, cuyas garantías son prevalentes al tenor del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, no resultaría admisible.

3.2. Problema jurídico

Establecido lo señalado, corresponde a la Sala por medio de la Magistrada Sustanciadora, determinar si las razones que aducen los Jueces Segundo y Tercero Familia de la ciudad, son suficientes para aceptar los impedimentos por ellos planteados y, en consecuencia, aceptar la separación del caso puesto en su conocimiento.

3.2. Supuestos normativos

Atendiendo al principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por las cuales el juez debe declararse impedido para resolver los asuntos puestos a su conocimiento, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes que los mismos se adelantarán con respeto por las formas propias de cada juicio y que la decisión será en derecho, esto es, con plena observancia de la situación normativa, fáctica y probatoria obrante en el proceso, con prescindencia de quienes sean las partes o apoderados.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello las fuentes que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las

circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...*”¹.

Es así como el artículo 141 del Código General del Proceso, prevé el decálogo de hechos que pudiesen configurar una causal de impedimento, señalando en el numeral 2: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta hipótesis, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil:

*“Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, **que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.**”*² (Negrillas fuera de texto)

3.3 Supuestos fácticos

3.3.1. Para zanjar el tema puesto a consideración de la Magistratura, conviene destacar que el motivo que condujo al Juez Segundo de Familia, quien en inicio recepcionó el expediente cuyo alejamiento pretende, consistió en haber conocido de la apelación de la Resolución 056 del 2020 emitida por la Comisaría Segunda de Familia dentro del trámite administrativo iniciado por la señora Luz Adriana Larrarte frente al señor Juan Pablo Duque *-padres de los niños menores P.R.D.L y H.A.D.L.-* debido a la presunta violencia intrafamiliar de que la primera fue víctima. De allí coligió haber sido conocedor de la problemática existente entre la entonces pareja, adoptando una posición jurídica previa frente al tema que por reparto le fue asignado en marzo del 2022.

Dicho raciocinio no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Tercero de Familia, habiendo su actual regente procedido a manifestar que en ella se configuraba la misma causal impeditiva, dado que cuando se desempeñaba como Juez Décimo Civil Municipal tuvo a su cargo desatar la acción tuitiva formulada por el padre de los infantes contra la autoridad administrativa que conducía el procedimiento para el restablecimiento de sus derechos, esto es, la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad.

El anterior argumento fue desestimado por el Juez Cuarto de Familia, indicando que: “*(...) es claro que no se estructura la causal puesta de presente, para aceptar el*

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² AC6666-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 30 de septiembre de 2016.

impedimento planteado por la señora Jueza Tercera de Familia, pues la misma no encaja en las consagradas en el artículo 56 del C.P.P, igualmente se indica que de las manifestaciones realizadas, no se evidencia que exista un interés actual, y directo de su parte, que afecte la imparcialidad de la decisión que pudiera llegar a tomar dentro del proceso de marras, que conlleva a la separación del proceso, amén que la citada acción constitucional data del año 2020.”. Con relación a la hipótesis esbozada por el sentenciador Segundo de Familia se sustrajo de pronunciarse.

3.3.2. Vistas las razones manifestadas por cada uno de los Juzgadores para separarse del asunto y aplicadas las nociones expuestas en el acápite normativo, sin mayores ambages puede concluirse que no le asiste razón al fallador inicial, es decir al Juez Segundo de Familia, para apartarse del tema, por ende le corresponde avocar el conocimiento, conforme se explica:

Confrontado el auto del 16 de febrero de 2022, a través del cual la Comisaría Tercera de Familia hace una remisión oficiosa del expediente para que se surta la *“revisión de las historias de atención”* de los menores, se verifica diáfano que diferente a lo sostenido por el Funcionario, se trata de un tema absolutamente disímil al que en su momento le correspondió desatar en apelación. Ello considerando que aquél era la alzada frente a la resolución administrativa emitida por la Comisaría Segunda de Familia en el trámite de medidas de protección por violencia intrafamiliar entre los padres de los niños, mientras que el que le fue allegado por la Comisaría Tercera de Familia tiene que ver con lo encontrado durante el seguimiento de la determinación adoptada en audiencia del 21 de enero del 2021, añadiéndose de acuerdo a las piezas del expediente, que en la visita efectuada el 11 de febrero del 2022, la profesional en psicología documentó: ***“Según refiere la señora LUZ ADRIANA, a partir de la separación con el padre de sus hijos, los episodios de violencia verbal y psicológica se han mitigado (...) no se han presentado nuevos eventos de agresión verbal y emocional entre los padres, aunado a que están separados”.***

Teniendo en cuenta entonces que el propósito de la remisión del expediente, no se relaciona en modo alguno con el asunto que en su tiempo desató el Juzgado receptor, lo que incluso hacía parte de un trámite administrativo diferente al restablecimiento de las garantías de los infantes, no es dable afirmar que con anterioridad el sentenciador se pronunciara de fondo sobre el contorno fáctico que ahora se le pone en conocimiento.

No cabe duda de que la causal alegada únicamente se da en los eventos de conexidad, coincidencia y relación íntima entre el estudio de los hechos que previamente hubiese efectuado el judicial, con los que en posterior oportunidad se pretende que analice, lo que en el de marras por las razones antedichas no sucede; sumado a que por parte del Funcionario no fueron ilustrados los motivos serios, actuales y razonables por los cuales, en aras de no comprometer la recta y transparente administración de justicia, consideraba que podía verse permeada su imparcialidad, sino que simplemente se limitó a decir que era conocedor de las dificultades entre los progenitores que para entonces eran pareja, lo que, se itera, ninguna injerencia tiene en el de marras.

3.3.3. Establecido lo anterior, se tiene que no hay necesidad de adentrarse al estudio de las razones propuestas por la titular del Juzgado Tercero de Familia para

fundamentar su impedimento, lo que de contera descarta que deba hacerse un pronunciamiento expreso respecto a los argumentos proporcionados por el Juez Cuarto de Familia para no aceptarlo.

3.3.4. Sin embargo, atendiendo a evidente la tardanza que ha caracterizado la definición de lo que emane procedente en virtud de la remisión que de oficio realizó la Comisaría Tercera de Familia del expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños **P.R.D.L** y **H.A.D.L.** radicado al número 2020-11918/2020-11918A, el cual se mantuvo sin actuaciones en la Secretaría del Juzgado Tercero de Familia de Manizales dentro del lapso comprendido entre el 26 de abril y el 16 de septiembre del 2022, lo que a modo de ver del Tribunal es una mora inaceptable, por cuanto se trata de un asunto que involucra los derechos de niños, niñas y adolescentes, regulado por la Ley 1098 de 2006 con términos perentorios, se compulsarán copias a la autoridad en materia disciplinaria, esto es, la Comisión Seccional de.. Disciplina Judicial de Caldas, para que de encontrar alguna irregularidad frente a ello, inicie las investigaciones correspondientes.

3.4 Conclusión

Lo brevemente discurrido resulta suficiente para declarar infundado el impedimento planteado por el señor Juez Segundo de Familia de Manizales, remitiéndole las diligencias para que en el término de la distancia asuma el conocimiento del asunto en cuestión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo de Familia de Manizales, Caldas, para conocer de la solicitud de “*revisión de historias de atención*” remitida de manera oficiosa por la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad, en sede del seguimiento a la medida de reintegro al núcleo familiar de origen, dispuesta por dicha autoridad administrativa en favor de los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L.** el día 21 de enero de 2021, conforme lo ilustrado *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, para que su titular asuma de manera inmediata el conocimiento de la indicada solicitud.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, a los señores Jueces Tercero y Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS del expediente contentivo de este asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que, en el marco de sus competencias, determine si quien ha venido regentando el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, ha incurrido en alguna posible irregularidad por el incumplimiento de los términos para resolver lo que estimara pertinente en este asunto,

los que, por su naturaleza, son perentorios, en tanto las diligencias permanecieron en la Secretaría de dicho Despacho desde el 26 de abril de 2022 hasta el 16 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825f7740bd163d8624c3d85e8894189aa90476b7a51dd100145f25a164900b4f

Documento generado en 22/09/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>